



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2021-00066-00
CLASE: EJECUTIVO COBRO ALIMENTOS
DEMANDANTE: HENRRY MEDARDO GOMEZ QUESADA
DEMANDADO: LUZ ADRIANA MARQUEZ PINZON

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, siete de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra el presente proceso de ejecución de cuotas alimentarias para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de enero el año que avanza, por medio del cual este juzgado denegó el mandamiento por él deprecado.

DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Refiere el recurrente que dentro de la demanda presentada, solicitó en su Pretensión Primera, Librar Mandamiento de Pago en contra de la señora **LUZ ADRIANA MÁRQUEZ PINZÓN**, por las sumas de dinero que ha dejado de pagar a sus descendientes, las que fueron pactadas en el acuerdo privado suscrito y contenido en la referida escritura número 2877 del 23 de junio de 2021, con ocasión del divorcio tramitado entre los alimentantes y progenitores; que dicho documento y acuerdo fue incorporado en los anexos de la demanda y que lo concretado por concepto de los alimentos, se encuentra en la página 4 y siguientes del mismo documento público.

Expone también que al subsanar la demanda, para cumplir la orden emitida, esto es, que aportara *“...con las especificaciones legales de ser primera copia y de que presta mérito ejecutivo la copia de la escritura pública que contiene la obligación alimentaria demandada, teniendo en cuenta que de la allegada, no se puede advertir si es primera, segunda u otra, ni se aprecia la constancia de que pueda exigirse coercitivamente el cumplimiento de dicha obligación”*, no se percató que al tomar la imagen de la caratula del tantas veces nombrado documento, en el cual basa sus pretensiones, se presentó un error y por eso,

en este Juzgado no fue posible efectuar su descarga, -asintiendo lo expuesto en este punto por la suscrita funcionaria en la providencia hoy recurrida-, en cuanto al hecho de la imposibilidad de tener acceso a lo allegado para subsanar el defecto que tenía su presentación.

Manifiesta bajo juramento que no ha presentado otras demandas con ese mismo título ejecutivo, que ha actuado de buena fe; aduce además, que la demanda contiene obligaciones alimentarias para tres hijos menores de edad; que se debe tener en cuenta que los alimentos constituyen Derechos Fundamentales, según lo normado en el artículo 44 de nuestra Constitución Política; que se debe garantizar el cobro de dicha obligación a cargo de la madre de los menores de edad, quien tiene una posición laboral que le permite cancelar las cuotas a las que ella misma se comprometió en el acuerdo celebrado ante la Notaria 2 de Bucaramanga y protocolizado mediante la escritura Pública No 2877, con concepto favorable del señor Comisario de Familia de esta municipalidad, como garante de los Derechos de los hijos del actor.

Por sus exposiciones considera que se deben conceder en su totalidad las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Divorcio incorporado en la Escritura Publica No 2877 del 23 de junio de 2021 y solicitadas en la Demanda de Alimentos, las cuales fueron negadas mediante el auto de 21 de enero de 2022, que ahora ataca.

CONSIDERACIONES

El recurso de **Reposición** procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada; el de **Apelación**, como recurso vertical tiene por objeto que el superior funcional realice un examen de la providencia recurrida,

específicamente de los reparos concretos que el impugnante haya formulado, para que igualmente, la decisión adoptada se modifique o se confirme, (artículo 320). Este sólo cabe, en contra de los autos que expresamente dispone la ley, y para aquellos asuntos clasificados como de primera instancia, estando proscrito, para los procesos catalogados de única instancia, como el que aquí nos ocupa, según los artículos 18 y 21 del estatuto procesal civil, al establecer la competencia de los Jueces de Familia y Civiles Municipales.

La ley exige para ciertos procesos unos requisitos específicos para acudir a la jurisdicción, por consiguiente, si la solicitud o demanda se ajusta a las formalidades que la normativa dispone, deberá ser aceptada; de lo contrario, tendrá que ser rechazada. En el caso de las demandas ejecutivas, por lo general se aplica la denegación del mandamiento de pago.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Sabido es que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del documento en original, tal es el caso de las acciones originadas en títulos valores, o la aportación de una determinada copia, como lo regula el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el decreto 2163 de 1970 en su artículo 42, que con respecto a la obtención de copias de las escrituras públicas estipuló:

"Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide."

De las normas reseñadas es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, y librar el mandamiento de pago, en este asunto, es imprescindible que con la demanda se allegue, tal como se exigió en la providencia inadmisoria, la copia del documento público donde se consignó el acuerdo de voluntades respecto de la obligación alimentaria, con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo, tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación mal podría ejecutarse a la deudora con una copia cualquiera del instrumento dando lugar así a una eventual cobro de la misma obligación en múltiples ocasiones, máxime si como se expresó, de la copia arrimada, no puede advertirse si es la primera, o es la segunda, u otra reproducción, sin que ello implique ir en contravía de la aplicación de los postulados de la buena fe, como refiere el demandante.

Y es que con el actuar del ejecutante, al traer al proceso al momento de presentar su inconformidad con el auto que denegó el mandamiento de pago, un archivo en formato PDF, a color, que consta de una página, que corresponde a la constancia de la autenticación hecha por el notario respectivo, de una fiel y primera copia de la escritura pública número 2877, del 23 de junio de 2021, que se expide en 21 hojas, que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación, con destino al señor HENRRY MEDARDO GOMEZ QUESADA, aquí demandante, no se cumple con lo solicitado en el auto de inadmisión, primero, porque lo hizo cuando ya había vencido el término legal que se le había concedido para aportar el documento completo, y segundo, porque no se puede determinar si ese archivo, forma parte íntegra del contenido de la copia adosada, pues ha sido escaneada en diferente formato, esto es, escala de grises, contentiva de 10 folios, con edición por ambas caras, para un total de 20 páginas, iterando que lo que se pidió fue aportarlo de manera completa, no que trajera al diligenciamiento únicamente la constancia de autenticación de dicho documento, máxime que lo llevó a cabo de manera extemporánea, aduciendo que hubo un error al cargar los anexos en la oportunidad que tuvo para enmendar lo pedido, error que no configura un argumento válido para que se revoque la decisión tomada.

Siendo así las cosas, que de la constancia allegada al presentar el recurso

horizontal referido no se cuenta con el documento idóneo para librar la orden de pago que contiene el acuerdo consignado en el instrumento que protocolizó el divorcio de los alimentantes GOMEZ Y MARQUEZ, habida cuenta que no puede esta funcionaria determinar con precisión qué corresponde o, qué forma parte de la copia simple en que se fundan tales pretensiones, iterando que el hecho hoy alegado, de no haberse percatado de la falla existente con el archivo adjuntado, se considera que no constituyen razones valederas para efectuar alguna modificación y a acceder a lo peticionado. En consecuencia, **NO SE REPONDRÁ**, la parte pertinente del auto calendado el 21 de enero del año que transcurre, manteniendo su posición frente a que es necesario anexar a la demanda la copia de la escritura que contenga las formalidades mencionadas, cuya ausencia aún persiste.

De otro lado, se **denegará por improcedente** la apelación presentada subsidiariamente, en razón a que esta clase de procesos, corresponde aquellos cuyo trámite es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, el cual fue proferido el 21 de enero del año que avanza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b426c7c2c77da66e939545badba0286a4ed25363b4957bc8f039f792acf85
fd**

Documento generado en 07/02/2022 03:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>